



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

REF: EJECUTIVO

Rad. 253074003-003-1999-00498-00

Para los fines del inciso 2º del artículo 40 del CGP, se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días, el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 00028, el cual se tiene por incorporado al presente proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00055-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA TIQUE Y OTRA
DEMANDADO: LUZ FENY FLOREZ LUENGA Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 368 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por las señoras **LUZ MARINA PARGA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.126 y **GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.563.363, contra **LUZ FENY LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.041.866, **WILLIN STICK BAQUERO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.034 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT 860.009.578-6.

SEGUNDO: Como quiera que los demandados ya fueron notificados dentro del presente asunto, córraseles traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días (art. 369 del C. G. del P).

TERCERO: Se requiere al demandado **WILLIN STICK BAQUERO GALVIS** para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, también aporte los registros civiles de nacimiento y de defunción del menor **JOHAN STICK BAQUERO LÓPEZ** (q.e.p.d.), de conformidad con el art. 167 *ibidem*.

CUARTO: De otra parte, previo a proveer sobre la medida solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2° del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor **WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN**, con T.P. No. 105.402 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00267-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: NANCY ELENA ALARCON DE CASAS
DEMANDADO: LUZ ANGELA GOMEZ AVILES Y OTRO

Como quiera que para el día 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., se encuentra señalada una diligencia de inspección judicial en otro proceso, el Despacho procede entonces a mantener la fecha fijada en auto que antecede, esto es, el día 7 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00238-00
PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

El Despacho ordenar oficiar, por segunda vez, al **INSTITUTO COLOMBINO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**, al **COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN RIEGO DE DESPLAZAMIENTO** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para que en el término máximo de diez (10) días se sirvan informar el resultado de los oficios Nos. 01443, 01442 y 01441 de fecha 30 de junio de 2021. Oficiése remitiendo copia de los mismos.

Adviértase a las Entidades requeridas que el desacato e inobservancia de anterior plazo concedido, constituye falta disciplinaria y obstrucción a la Administración de Justicia, que hará al funcionario responsable, acreedor de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00380-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA ISABEL CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00387-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR CHALA TOVAR
DEMANDADO: UBALDINA NAVARRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00390-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN YARA BOCANEGRA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Obra advertir que, si bien es cierto la parte demandante allegó un correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, también lo es que dicho correo no trae adjunto ningún archivo y al abrir el link que allí se relaciona aparece el siguiente aviso: “*el archivo que solicitaste no existe*”. Por lo anterior, el Juzgado, a través de la misma vía le puso en conocimiento tal situación al apoderado judicial y le solicitó remitir directamente el archivo en formato PDF; solicitud que fue omitida por el profesional del derecho, pues envió nuevamente el mismo link que carece de archivo alguno.

Aclarado lo anterior, devuélvanse entonces los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: BLANCA DORIS CRUZ DE LOZANO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, con NIT 860.050.750-1, y en contra de la señora **BLANCA DORIS CRUZ DE LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.875.261, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 106402321:

1. Por la suma de **\$134.666.798,99 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 106402321 con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, con T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: LIMBANIA LOPEZ MESA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT 860.050.750-1, y en contra de la señora **LIMBANIA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.707, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 105565780:

1. Por la suma de **\$60.070.694.00 m/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 105565780 con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, con T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00407-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JUAN DESIDERIO LINDARTE NUÑEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, con NIT 860.050.750-1, y en contra del señor **JUAN DESIDERIO LINDARTE NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.592, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 106551526:

1. Por la suma de **\$105.095.160.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 106551526 con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, con T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: ANDREA YINETH LARA REYES

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT 860.050.750-1, y en contra de la señora **ANDREA YINETH LARA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.594.597, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 106550470:

1. Por la suma de **\$97.664.757 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 106550470 con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, con T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00410-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO HOYOS REAL
DEMANDADO: JOSE LEONARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00411-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUERRA ZAPATA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: MIGUEL CESAR GARCIA ESTRELLA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00438-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO: ADOLFO MARTINEZ CARVAJAL Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
2. En atención a lo preceptuado en el art. 406 del C.G.P., sírvase ampliar el dictamen pericial allegado, determinando el tipo de división del inmueble que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
3. Aunado a lo anterior, también deberá adecuar tal dictamen pericial, toda vez que éste no contiene las declaraciones, documentos e informaciones mínimas establecidas en el Art. 226 *ibidem*.
4. Por otro lado, sírvase allegar el certificado catastral vigente del inmueble objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
5. Sírvase dirigir la presente demanda contra la totalidad de propietarios de dicho bien inmueble.
6. De igual forma, deberá ampliar el acápite de hechos del libelo demandatorio, relacionando los propietarios del 100% del bien inmueble y el porcentaje que le corresponde a cada uno.
7. Así mismo, sírvase ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando, primeramente, la dirección de correo electrónico de los demandados **ADOLFO MARTINEZ CARVAJAL** y **JAIME AGREDO MARTINEZ** y, en segundo lugar, la dirección física y electrónica de la totalidad de propietarios del bien inmueble objeto de la presente acción.
8. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.
9. De otra parte, deberá corregir la pretensión primera del escrito de demanda, toda vez que el número del FMI que allí se señala, no guarda congruencia con el certificado de tradición aportado al expediente.
10. Por último, sírvase allegar las escrituras públicas y los documentos que a continuación se relacionan:
 - Escritura pública No. 728 del 25 de agosto de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Girardot.
 - Escritura pública No. 1151 del 7 de abril de 2009, otorgada por la Notaría 68 del Círculo de Bogotá DC.
 - Escritura pública No. 389 del 22 de abril de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Girardot.
 - Escritura pública No. 688 del 18 de agosto de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Girardot.
 - Escritura pública No. 1412 del 3 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Girardot.
 - Copia de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot dentro de la sucesión doble intestada de los señores **CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ** y **MARIA GLADY CARVAJAL** (q.e.p.d.).

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRILAMINAS C&M S.A.S.
DEMANDADO: ACENETH MARTÍNEZ NAVARRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
2. Aunado a lo anterior, deberá acreditar la aceptación expresa del contenido de las facturas electrónicas por parte de la demandada o, en su defecto, la constancia electrónica de recibido emitida por la pasiva (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020).
3. Por otro lado, deberá ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la demandada, en tanto la allí mencionada pertenece a una empresa, pues así lo manifestó el apoderado judicial en el escrito introductorio.
4. Finalmente, sírvase allegar debidamente escaneados los documentos titulados *“Representación Gráfica FACTURA ELECTRONICA DE VENTA”*, como quiera que los mismos se observan borrosos.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00444-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: LUIS MARTIN BECERRA RINCON Y OTRO
DEMANDADO: TRINIDAD ROCIO VELASQUEZ AGUIRRE

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar debidamente escaneado el respectivo contrato de arrendamiento, como quiera que el aportado se observa borroso.
2. De otra parte, deberá acreditar que la señora **CENITH ROCIO BECERRA PARRA** confirió el poder mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020. En este punto, se advierte también a la parte demandante que dicho poder no se encuentra debidamente suscrito por la misma.
3. Sírvase corregir la pretensión quinta del escrito de demanda, toda vez que del año 2021 únicamente han transcurrido nueve meses.
4. Finalmente, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00445-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: EDGAR MANUEL RICO GIL Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el poder conferido, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*.
2. Así mismo, deberá acreditar que el referido poder le fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 20 SEP 2021 _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00399-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO
DEMANDADO: IVÁN DARIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 SEP 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00436-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRADE CARO
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH CAMACHO HERNANDEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el hecho segundo (2°) del escrito de demanda, como quiera que la fecha de la escritura pública que allí se menciona, no guarda relación con los documentos aportados al expediente.
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar debidamente escaneado el pagaré base de ejecución.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez